

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 56/2008-J. DERIVADO DE LA SOLICITUD DE JUAN CARLOS GARCÍA JIMÉNEZ

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información correspondiente al nueve de abril de dos mil ocho.

### ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación electrónica recibida el veintiuno de febrero de dos mil ocho, tramitada bajo el folio CE-070, **Juan Carlos García Jiménez** solicitó, en documento electrónico, todas las constancias que integran el expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2005, del Pleno de este Alto Tribunal.

Después de haber sido calificada como procedente la solicitud de información, la Unidad de Enlace, integró el expediente DGD/UE-J/145/2008; posteriormente, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento citado, giró los oficios DGD/UE/0423/2008 y DGD/UE/0424/2008 al Secretario General de Acuerdos y al Subsecretario General de Acuerdos, respectivamente, para que verificaran la disponibilidad y la clasificación de la información, tomando en cuenta que el peticionario la prefiere en documento electrónico.

En respuesta a lo anterior, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio 01593 de veinticinco de febrero de dos mil ocho, informó, en la parte conducente, lo siguiente:

*Í(Å) le comunico que una vez recibido y firmado el engrose de la resolución dictada en la acción de inconstitucionalidad de referencia, el diecinueve de febrero en curso y para los trámites subsecuentes se remitió a la Subsecretaría General de Acuerdos el expediente, por lo que éste no se encuentra bajo el resguardo de esta Secretaría General.Í*

Por su parte, el Subsecretario General de Acuerdos, mediante oficio SI/015/2008, de diecinueve de febrero del presente año, informó:

*Í(Å) le informo que la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, tiene bajo su resguardo el expediente de que se trata, en el cual consta hasta este momento de ochocientos veintidós (822) páginas y no se encuentra disponible en la modalidad de documento electrónico, por lo que atendiendo al criterio sostenido por el Comité de Acceso a la Información, de catorce de febrero de dos mil siete, es de*

**considerarse que la entrega de la información sea valorada mediante resolución del referido Comité.**  
**(A).I**

II. El siete de marzo del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitió las constancias al Presidente de este órgano colegiado quien formó la presente Clasificación y la turnó al Secretario General de la Presidencia, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

### **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento aplicable en la materia, y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso formulada por Juan Carlos García Jiménez, ya que la Secretaría General de Acuerdos informó no tener en sus archivos lo solicitado y la Subsecretaría General de Acuerdo manifestó tener bajo su resguardo el expediente de que se trata, sin embargo que este no puede ponerse a disposición en la modalidad de documento electrónico por exceder el límite establecido por este Comité.

II. Con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese contexto, para que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, debe atenderse lo previsto en los artículos 1º, 2º y 3º, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Del mismo modo, debe considerarse lo dispuesto en los numerales 1º, 2º, fracciones XIII, 3º, 4º, 5º y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De la interpretación sistemática de los preceptos citados puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentra en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En el presente caso, respecto de todas las constancias del expediente de Acción de Inconstitucionalidad 15/2005, del Pleno de este Alto Tribunal, el Secretario General de Acuerdos señaló no tenerla bajo su resguardo y el Subsecretario General de Acuerdos, informó tener lo solicitado pero, no en la modalidad requerida.

En este sentido, si al momento de la petición no se cuenta con el archivo electrónico, ello no debe ser obstáculo para no entregar el documento en la modalidad solicitada, no obstante que el número de fojas en que constan tales constancias sea de un total de ochocientos veintidós, pues este Comité estima que para su digitalización, habrá de realizar acciones similares a las de fotocopiado, en cuanto a inversión de tiempo y operación; incluso, al no usar papel, se economiza la entrega de los documentos en la modalidad electrónica. Además, al contarse con las constancias procesales en formato digitalizado, se posibilita su preservación y posterior provecho en caso de requerirse su reproducción.

Ahora bien, en relación con la modalidad de acceso a la información, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte, en el Recurso de Revisión CTAI/RV-01/2005, estableció el criterio en el sentido de que el ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no debe entenderse de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.

Por ello, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información determinó en el medio de defensa antes citado, que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, toda vez que la selección de determinados medios sobre otros que le permita allegarse de ella, es determinante para el cumplimiento efectivo del objetivo de la ley.

De esta manera, si el peticionario solicita la información en una determinada modalidad, que en el caso es en documento electrónico, existe la presunción de que cualquier otra forma de consulta le resulta inviable en razón de sus circunstancias de espacio-tiempo, con lo cual, los órganos encargados de cumplir con las obligaciones de transparencia deben procurar, en la medida de la regulación de la materia, que el ejercicio del derecho de acceso a la información se efectúe y se realice bajo la modalidad preferida por el peticionario.

En atención a los razonamiento precedentes, se considera que el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, deberá efectuar las acciones necesarias para generar la versión pública en modalidad electrónica de todos los documentos y constancias que integran el expediente de Acción de Inconstitucionalidad 15/2005, del Pleno de este Máximo Tribunal, teniendo en cuenta que se trata de un asunto definitivamente resuelto.

Para tal efecto, resulta aplicable el criterio emitido por este Comité de Acceso a la Información, en su sesión ordinaria de cinco de diciembre pasado, conforme al cual, al encomendar a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, la digitalización de constancias, debe tenerse en cuenta el número de páginas a digitalizar para otorgar un plazo para la realización de tal tarea, en razón de ciento cincuenta páginas por día.

En ese tenor, el área en mención deberá poner a disposición del solicitante, por conducto de la Unidad de Enlace, el documento de mérito, dentro del término de **seis** días hábiles, contados a partir del siguiente al en que tenga lugar la notificación de la presente resolución.

No obstante el plazo determinado con antelación, la Subsecretaría General de Acuerdos deberá valorar si de las ochocientas veintidós fojas que contiene el expediente de la Acción de Inconstitucionalidad la información que contiene es pública en su totalidad, o deban reservarse constancias o datos por disposición legal, para lo cual, en su caso, deberá generarse versión pública del documento.

Esta tarea podrá ser realizada con el apoyo técnico que sea necesario por parte de la Dirección General de Informática.

Finalmente, se hace saber al peticionario que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la materia.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se reconoce la existencia de la información solicitada, en los términos precisados en el considerando II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** A fin de poner a disposición del solicitante la resolución que requiere, gírese comunicación a la Subsecretaría General de Acuerdos, en los términos de la parte final del considerando II de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos y, la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su décima segunda sesión extraordinaria del nueve de abril de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos

del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario Ejecutivo de Servicios, quien hizo suyo el proyecto. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Firman el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
ASUNTOS JURÍDICOS**

**LICENCIADO DAVID ESPEJEL  
RAMÍREZ, EN CARÁCTER DE  
PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
ADMINISTRACIÓN**

**LICENCIADO RODOLFO H. LARA  
PONTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS**

**LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO  
ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja forma parte de la resolución de la Clasificación de Información 56/2008-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión ordinaria del nueve de abril de dos mil ocho. Conste